

Contra las sanciones que a propuesta de los Alcaldes o de la entidad de quien dependa la carretera imponga el Gobernador civil podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá previo informe del Ministerio de Obras Públicas.

Las resoluciones del Gobernador civil, o en su caso del Ministro de la Gobernación, agotarán la vía administrativa.

Art. 12. Se faculta a los Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas para que por sí o a través de las Direcciones Generales de Administración Local y Carreteras dicten las órdenes e instrucciones convenientes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 8 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Obras Públicas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 17 de diciembre de 1964 (rectificada) sobre autorizaciones y normas para aplicación del Crédito Naval en el bienio 1966-1967.*

Por haber sufrido error en la redacción de la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de diciembre de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 26 de diciembre último, se reproduce ahora de nuevo, debidamente rectificadas.

Excelentísimo señor:

A fin de continuar la política seguida por el Gobierno de estimular la construcción naval parece llegado el momento de regular el programa de financiación de la misma durante el bienio 1966-1967. A tal efecto es preciso partir de las previsiones realizadas en la Ley 194/1963, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, si bien no estando fijadas definitivamente las cifras que se destinarán a estas atenciones las que ahora se autorizan son provisionales y a cuenta de las que finalmente se determinen.

La experiencia adquirida en la aplicación de las disposiciones que regulan el Crédito Naval y las conclusiones deducidas de los estudios realizados por la Subsecretaría de la Marina Mercante en relación con el desenvolvimiento de nuestra flota comercial han aconsejado introducir determinadas modificaciones, que pretenden perfeccionar el sistema anterior y permitir una ordenación de las construcciones más adecuada a las necesidades del momento presente.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, Este Ministerio ha dispuesto:

**Primero.**—Las autorizaciones concedidas al Banco de Crédito a la Construcción por Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de diciembre de 1960 para el Crédito Naval General en los ejercicios 1966 y 1967 se incrementan para cada uno de ellos en 1.200 millones de pesetas.

Estas cifras se considerarán a cuenta de las definitivas que se determinen en aplicación de lo dispuesto en la Ley 194/1963, de 28 de diciembre por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social.

**Segundo.**—Las cantidades totales disponibles para cada año procedentes de la autorización fijada en el número primero y de los remanentes de autorizaciones anteriores no comprometidas se distribuirán en la siguiente forma:

A) Hasta el 60 por 100 de la cifra disponible, y, en su caso, las cantidades que no se puedan utilizar en los fines del apartado siguiente, se aplicarán a la concesión de préstamos al 4 por 100 de interés y comisión del 1 por 1.000 anuales y plazo de amortización máximo de quince años, con destino a construcciones cuyos tipos sean considerados preferentes por razones de interés nacional.

Los préstamos para la construcción de buques de pasaje, siempre que sean mayores de 10.000 T. R. B. o que se comprometa su destino definitivamente al servicio de las líneas de soberanía, se incluirán en este apartado A), pero su plazo de amortización será siempre de veinte años.

B) El 40 por 100 restante, y, en su caso, las cantidades no utilizadas en los fines del apartado anterior, se destinarán a la construcción de buques de cualquier clase cuyos préstamos se soliciten en las condiciones siguientes: Interés del 5 por 100 y comisión del 1 por 1.000 anuales y plazo de amortización máximo de diez años.

Si existieran peticiones del apartado B) que no pudieran atenderse porque excedieran de la cifra disponible para las mismas, pero que se refieran a buques de características equivalentes a los comprendidos en el apartado A), serán concedidos los préstamos en las condiciones que solicitaron, con preferencia sobre las peticiones de dicho apartado A) y con cargo a las cifras disponibles para este último.

**Tercero.**—Siempre que se trate de sustituir buques perdidos por accidentes de mar con posterioridad a 1 de enero de 1964 y que hubieran sido construidos con ayuda de Crédito Naval o se ofrezca el desguace de otros de más de veinticinco años de edad, los cuales habrían de ser dados de baja definitiva antes de entrar en servicio la unidad que los reemplace, se podrá incrementar el plazo de amortización que corresponda en cinco años, pero para gozar de este beneficio el tonelaje perdido o desguazado deberá ser mayor del 5 por 100, y el nuevo buque habrá de ser del mismo tipo o dedicación que el sustituido o si es de diferente tipo de un coste no superior al actual de una unidad similar a la perdida o dada de baja.

No obstante se podrá otorgar también el beneficio del incremento en cinco años del plazo de amortización cuando los buques a construir no reúnan los requisitos de tonelaje, dedicación o coste señalados en el párrafo anterior, pero en este caso la cuantía del préstamo no podrá exceder del 80 por 100 del valor actual, atendidos los avances técnicos correspondientes, de una unidad de tipo similar e igual tonelaje a la sustituida, y sin que la reducción de crédito que ello implica suponga preferencia a los efectos del apartado a) del artículo sexto de esta Orden. Si el peticionario no solicitara acogerse a este último sistema, la pérdida o el desguace se computaría a los solos efectos de la preferencia establecida en los apartados c) y d) del artículo sexto.

Si el buque o buques a desguazar fueran de casco de madera, su tonelaje deberá ser doble del señalado en el párrafo anterior para poder gozar de iguales beneficios; pero bastará que tengan más de quince años de edad.

Los buques de pasaje que sean mayores de 10.000 T. R. B. o que hayan prestado sus servicios en las líneas de soberanía al ser perdidos o desguazados no otorgarán derechos en relación con el Crédito Naval.

Para el abono de los terceros plazos de los créditos que se concedan para nuevas construcciones de buques que vengan a reemplazar otros anticuados será condición previa que éstos hayan sido dados de baja definitiva y retirada su patente de navegación, extremos que se justificarán mediante certificación expedida por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

**Cuarto.**—Podrá computarse para los beneficios otorgados por el artículo anterior el desguace o baja definitiva realizados a partir de la publicación de esta Orden y antes de la concesión del préstamo, siempre que se cumplan los requisitos técnicos que determine el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Será condición indispensable para hacer valer en su día los derechos que otorgan estos desguaces la recepción en el Banco de Crédito a la Construcción de los certificados acreditativos de la baja definitiva de los buques en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que se produzca.

El propietario del buque desguazado a quien se hubiere concedido un crédito naval y que renunciase a él o le fuese anulado o resuelto perderá de forma definitiva los derechos que pudieran corresponderle por el buque dado de baja.

**Quinto.**—La cuantía de los préstamos regulados por esta disposición será como máximo del 80 por 100 del valor del nuevo buque, descontada la prima a la construcción.

**Sexto.**—Serán preferentes dentro del apartado A) las peticiones correspondientes a los tipos de buques que a juicio del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) tengan mayor interés nacional, y dentro del mismo tipo de buque las peticiones que ofrezcan mayor proporción de tonelaje perdido o desguazado, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo segundo de esta Orden.

El orden de preferencia dentro del apartado B) será el que a continuación se expresa, dentro siempre de las disponibilidades de cada ejercicio anual.

a) Peticiones que soliciten un menor porcentaje de préstamo en relación con el coste total del buque.

b) Peticiones en las que se solicite el préstamo con un menor plazo de amortización. Este plazo se entenderá con independencia de la ampliación de cinco años que se puede otorgar, conforme a lo dispuesto en el número segundo de esta Orden, en caso de que la nueva construcción se destine a la sustitución de buques perdidos o desguazados.

c) Las peticiones destinadas a la reposición de buques perdidos por accidente de mar para cuya construcción se hubiera otorgado crédito naval.

d) Las que ofrezcan mayor proporción de tonelaje a desguazar, siempre que se cumplan las condiciones exigidas en esta Orden.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas anteriores, en las concesiones de préstamos se atenderán las limitaciones que a juicio del Ministro de Comercio hayan de establecerse respecto al número de unidades de determinadas clases de buques que deban ser incluidas como máximo en el apartado B).

No serán computables para las preferencias establecidas en este artículo las pérdidas o desguaces de buques cuando el tonelaje sustituido sea inferior al treinta por ciento del que se pretende construir.

Séptimo.—Los navieros o armadores que deseen obtener préstamos en el bienio 1966-67 lo solicitarán mediante instancia dirigida al Director-Gerente del Banco de Crédito a la Construcción, en la que harán constar las razones en que fundan su petición y el objeto, la cuantía y las condiciones del préstamo que solicitan, así como las garantías que ofrecen. Esta instancia deberá ser unida a otra dirigida al Ministerio de Comercio solicitando la previa autorización de éste, y serán presentadas ambas en dicho Ministerio en unión de los documentos y dentro de las fechas que por el mismo se fijen.

En el plazo de diez días, a partir de la presentación de las instancias de solicitud o, en su caso, las de ratificación de peticiones anteriores, los interesados lo comunicarán al Banco de Crédito a la Construcción, cumplimentando el impreso que para este fin facilitará el mismo Banco.

Octavo.—El Banco de Crédito a la Construcción, una vez que haya recibido del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) los expedientes de los peticionarios autorizados, procederá a completar dichos expedientes, solicitando de los interesados cuantos datos y documentos sean precisos en cada caso para el estudio y resolución de las peticiones de préstamo.

Examinada cada solicitud por el Banco podrá concederla o denegarla, según resulte procedente, de acuerdo con las normas por que se rige.

Concedido el préstamo se notificará al interesado, señalándose los períodos en que puede llevar a cabo la construcción y otorgándole el plazo de un mes para depositar a cuenta en la caja del Banco el importe del 1 por 1.000 correspondiente a dos anualidades sobre el montante total del préstamo. Caso de no verificarse dicho depósito en el plazo mencionado quedará anulada la concesión.

Asimismo, en el plazo de seis meses, a contar desde la notificación del acuerdo de concesión y en todo caso antes de la iniciación de la construcción, el interesado presentará en el Banco el contrato formalizado con los astilleros para la construcción del buque proyectado en el que se pacte el compromiso de realizar la construcción del mismo dentro de los períodos de tiempo señalados por el Banco. Si el armador construyera en astillero de su propiedad deberá presentar declaración conteniendo el mismo compromiso. En caso de no presentarse el contrato o declaración referidos, el Banco podrá anular la concesión del préstamo.

Noveno.—El depósito a que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior será descontado a favor del prestatario en el pago de la primera cuota de interés y amortización que aquél deba realizar al Banco, pero quedará a beneficio del Banco en caso de que se anule la concesión o se resuelva el préstamo antes de terminarse la construcción del buque.

Décimo.—Procederá la anulación del préstamo, resolviéndose en su caso:

a) Por la iniciación de las obras de construcción antes del momento señalado por el Banco.

b) Por no haberse iniciado las obras dentro del plazo fijado para ello.

c) Por no terminarse el buque dentro del período de tiempo señalado.

Las fechas de iniciación de las obras se acreditarán con el pertinente certificado, expedido por los Organismos competentes del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Si por causa de fuerza mayor u otras ajenas a la voluntad del prestatario, suficientemente graves a juicio del Banco, la iniciación o terminación del buque no pudiera realizarse dentro de los períodos señalados, el armador deberá justificarlo, en su caso, mediante certificación expedida por la Subsecretaría de la Marina Mercante ante el Banco de Crédito a la Construcción, el cual, atendidas las circunstancias de cada caso, podrá prorrogar los plazos correspondientes.

Asimismo, el Banco podrá ampliar los plazos de construcción establecidos, siempre que los astilleros no puedan proceder a la misma debido a la necesidad de atender con preferencia encargos de unidades destinadas a la exportación, extremo que se acreditará ante el Banco mediante Resolución del Ministerio de Comercio recaída en el oportuno expediente.

Undécimo.—Las demás particularidades no especificadas en esta Orden se ajustarán a lo establecido en la Ley de 2 de junio de 1939, Reglamento aprobado por Decreto de 15 de marzo de 1940 y Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de diciembre de 1960.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

*ORDEN de 30 de enero de 1965 sobre envío mensual de datos estadísticos por las Entidades Estatales Autónomas reguladas por la Ley de 26 de diciembre de 1958.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 31 de marzo de 1964 se ordenó que las Entidades Estatales Autónomas remitiesen a la Intervención General de la Administración del Estado, antes del 1 de mayo de cada año, una copia autorizada de las cuentas que, en cumplimiento de los artículos 64, 90, y 93 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, deben rendir al Tribunal de las Cuentas del Reino y, al propio tiempo, se autorizaba a dicho Centro para solicitar datos provisionales semestral o trimestralmente.

Estimada la conveniencia de conocer con mayor rapidez los resultados de la actividad económica de toda la Administración Pública, resulta aconsejable reducir dichos plazos, por lo cual, y como ampliación de la indicada Orden,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Entidades Estatales Autónomas, con independencia de la copia de las cuentas a que hace referencia la Orden ministerial de 31 de marzo de 1964, deberán remitir mensualmente a la Intervención General de la Administración del Estado, con la estructura que por la misma se fije, un estado detallado en el que se comprendan las operaciones realizadas con cargo a sus respectivos presupuestos.

2.º Dicho Centro directivo podrá determinar aquellos Organismos que por la cuantía de sus operaciones o por la naturaleza de las mismas no sea necesaria la información mensual.

Lo digo a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1965.

NAVARRO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 8 de febrero de 1965 sobre aplicación a las mercancías procedentes de Zambia de los derechos establecidos en el anejo número 1 del Decreto 2105/1963.*

Ilustrísimos señores:

Según se comunica por la Secretaría del GATT en su documento ref. L/2343, de 22 de enero de 1965, el Gobierno del Reino Unido ha informado al Secretario ejecutivo que el 24 de octubre de 1964 el territorio de Rhodesia del Norte (Zambia) ha alcan-